



Convención Marco sobre el Cambio Climático

Distr. general
29 de abril de 2010
Español
Original: inglés

Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto

12º período de sesiones

Bonn, 1º a 11 de junio de 2010

Tema 3 del programa provisional

**Examen de los nuevos compromisos de las Partes
del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto**

Documentación para facilitar las negociaciones de las Partes

Nota de la Presidencia*

Adición

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La presente adición es el texto de un proyecto de decisión sobre las opciones y propuestas relativas a la forma de abordar las definiciones, modalidades, normas y directrices para el tratamiento de sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, que se presenta al Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto para que lo examine en su 12º período de sesiones. Esta adición se preparó en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 27 a) del documento FCCC/KP/AWG/2010/3.

* Este documento se presentó con retraso debido a la brevedad del período transcurrido entre los períodos de sesiones 11º y 12º del Grupo de Trabajo Especial sobre los nuevos compromisos de las Partes del anexo I con arreglo al Protocolo de Kyoto.

Uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Afirmando que la ejecución de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en el Protocolo de Kyoto deberá ser conforme a los objetivos y principios de la Convención y de su Protocolo de Kyoto, y a las decisiones que se adopten en virtud de estos instrumentos,

Habiendo examinado la decisión 16/CMP.1,

1. *Afirma* que el tratamiento de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura deberá seguir rigiéndose por los principios enunciados en el párrafo 1 de la decisión 16/CMP.1 en los períodos de compromiso segundo y siguientes del Protocolo de Kyoto;

2. *Decide* que las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero deberán contabilizarse de conformidad con lo dispuesto en el anexo de la presente decisión;

3. *Decide también* que la información a que se hace referencia en el párrafo 2 *supra* deberá examinarse de conformidad con las decisiones pertinentes en virtud del artículo 8 del Protocolo de Kyoto;

4. *Está de acuerdo* en examinar, en su [sexto] período de sesiones, la necesidad de revisar las decisiones de la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto que resulten pertinentes para el anexo que figura en la presente decisión, incluidas las relativas a la presentación de informes y el examen con arreglo a los artículos 5, 7 y 8 del Protocolo de Kyoto;

5. *Está de acuerdo también* en que conviene avanzar hacia la cobertura completa de las tierras cultivadas en la contabilidad del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, abordando al mismo tiempo los desafíos técnicos y la necesidad de concentrar la contabilidad en las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros;

6. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar las formas de avanzar hacia una contabilidad más completa de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros derivadas del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, entre otras cosas aplicando un enfoque basado en las actividades que sea más incluyente, junto con un enfoque basado en la tierra, y que informe a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en su séptimo período de sesiones sobre los resultados de ese programa de trabajo;

7. *[Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que formule orientaciones para el suministro y el examen de datos transparentes y verificables sobre las emisiones generadas por el fondo de productos de madera recolectada, teniendo en cuenta las metodologías de estimación de las emisiones revisadas y afinadas por el Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, así como el hecho de que los mejores datos disponibles para la estimación de las emisiones derivadas de la madera recolectada de una Parte con anterioridad al 31 de diciembre de 2007 [y desde 1990] podrían ser los datos facilitados en las orientaciones del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático;]

8. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos para posibles actividades adicionales de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio (por ejemplo, de restablecimiento de la vegetación, gestión de bosques, gestión de tierras agrícolas, gestión de pastizales, gestión de humedales o gestión del carbono del suelo en la agricultura, así como otras actividades sostenibles de gestión de la tierra), con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su séptimo período de sesiones;

9. *Pide además* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que inicie un programa de trabajo destinado a estudiar y, cuando proceda, elaborar y recomendar modalidades y procedimientos de enfoques alternativos para hacer frente al riesgo de no permanencia en el marco del mecanismo para un desarrollo limpio (por ejemplo, cómo responsabilizarse de las reversiones, los seguros, las reservas compensatorias y/o las reservas de créditos, las excepciones en casos de actividades de bajo riesgo o la aplicación de un factor de descuento al total de las reducciones de las emisiones logradas), con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su sexto período de sesiones;

10. *Invita* al Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático a que revise y elabore, según sea necesario, metodologías suplementarias para la estimación de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto, en relación con el anexo de la presente decisión, que se basarán, entre otras cosas, en el capítulo 4 de su *Orientación sobre las buenas prácticas para uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura*;

11. *Pide* al Órgano Subsidiario de Asesoramiento Científico y Tecnológico que, una vez concluida la labor metodológica del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático descrita en el párrafo 10 *supra*, examine las metodologías suplementarias revisadas relativas al anexo de la presente decisión con vistas a remitir un proyecto de decisión sobre este asunto a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto para que lo apruebe en su [xx] período de sesiones;

12. *Aprueba* las definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto que figuran en el anexo de la presente decisión, con miras a su aplicación en el segundo período de compromiso.

Anexo

Definiciones, modalidades, normas y directrices relativas a las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el marco del Protocolo de Kyoto

[Opción A

A. Definiciones

1. A efectos de las actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 del Protocolo de Kyoto se utilizarán las siguientes definiciones:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas naturales jóvenes y todas las plantaciones que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10 y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.

b) "Forestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras que carecieron de bosque durante un período mínimo de 50 años en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales.

c) "Reforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras no forestales en tierras forestales mediante plantación, siembra o fomento antropógeno de semilleros naturales en terrenos donde antiguamente hubo bosques, pero que están actualmente deforestados. En el segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, las actividades de reforestación se limitarán a la reforestación de terrenos carentes de bosques al 31 de diciembre de 1989.

d) "Deforestación": conversión, por actividad humana directa, de tierras forestales en tierras no forestales.

e) "Restablecimiento de la vegetación": actividad humana directa que tiene por objeto aumentar el carbono almacenado en determinados lugares mediante el establecimiento de vegetación en una superficie mínima de 0,05 ha y que no se ajusta a las definiciones de forestación y reforestación enunciadas en los párrafos anteriores. Incluye las actividades humanas directas relacionadas con las emisiones de gases de efecto invernadero y/o las reducciones del carbono almacenado en lugares clasificados como superficies de restablecimiento de la vegetación que no se ajustan a la definición de deforestación.

f) "Gestión de bosques": sistema de prácticas para la administración y el uso de tierras forestales con el objeto de permitir que el bosque cumpla funciones ecológicas (incluida la diversidad biológica), económicas y sociales. Incluye las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros.

g) "Gestión de tierras agrícolas": sistema de prácticas en tierras dedicadas a cultivos agrícolas y en tierras mantenidas en reserva o no utilizadas temporalmente para la producción agrícola.

h) "Gestión de pastizales": sistema de prácticas en tierras dedicadas a la ganadería para manipular la cantidad y el tipo de vegetación y de ganado producidos.

i) ["Gestión de humedales": sistema de prácticas para la rehumidificación y el avenamiento de tierras con una superficie mínima de 1 ha. Incluye todas las tierras avenadas y/o todas las tierras rehumidificadas a partir de 1990 y que no se contabilizan en el marco de otras actividades, en las que el avenamiento se define como el descenso artificial del nivel freático del suelo, y la rehumidificación como la reversión parcial o total del proceso de avenamiento.]

j) ["Bosque plantado con fines de producción": [bosque consistente en especies [introducidas], que en 1990 cumplía todos los criterios siguientes: [predominio de] una o dos especies en el momento de la plantación, edades homogéneas y espaciamiento regular. Un "bosque plantado con fines de producción" es un] bosque establecido por conversión humana directa de tierras no forestales en tierras forestales [o de tierras forestales no productivas en bosques plantados con fines de producción] mediante la plantación y/o siembra en el marco de una actividad de forestación o reforestación.]

k) ["Bosque equivalente": superficie de bosque que almacenará como mínimo la misma cantidad de carbono, durante el mismo período de tiempo, que la que se almacenaría si se restableciera la superficie de "bosque plantado con fines de producción" que se ha explotado.]

l) ["Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario en cuya aparición o gravedad la Parte afectada no tuvo una influencia importante ni ningún control, [y cuya contribución anual total a las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero representa por lo menos [el X%] [del Y% al 5%] del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base].]

B. Artículo 3, párrafo 3

2. A los efectos del párrafo 3 del artículo 3, serán actividades admisibles aquellas actividades humanas directas de forestación, reforestación y/o deforestación que cumplan las condiciones establecidas en el presente anexo y que se hayan iniciado el 1º de enero de 1990 o después, y antes del 31 de diciembre del último año del período de compromiso.

3. A los efectos de determinar la superficie de deforestación que será objeto del sistema de contabilidad previsto en el párrafo 3 del artículo 3, cada Parte estimará la superficie forestal utilizando la misma unidad de medición espacial que la empleada para determinar la forestación y la reforestación, que no será superior a 1 ha.

3 *bis*. [En el caso de los bosques plantados con fines de producción [establecidos antes del 1º de enero de 1990 únicamente], la conversión de tierras forestales en tierras no forestales se considerará explotación, y no deforestación, cuando en otro lugar se establezca un bosque equivalente en tierras no forestales que habrían reunido los requisitos para la forestación o reforestación. El bosque equivalente no se incluirá en la evaluación de las emisiones y la absorción relacionadas con las actividades de forestación y reforestación de las Partes y, cuando se elija, deberá incorporarse en la contabilidad de la gestión de bosques con arreglo al párrafo 4 del artículo 3.]

4. [Los débitos derivados de la explotación de una unidad de tierra que se sometió a forestación o reforestación entre el 1º de enero de 1990 y el 31 de diciembre de 2007 y que desde entonces no se explotó no serán superiores a los créditos obtenidos por esa unidad de tierra desde el 1º de enero de 2008.]

5. Cada Parte incluida en el anexo I notificará, de conformidad con el artículo 7, la forma en que distingue entre la explotación o perturbación de un bosque seguida del restablecimiento del bosque y la deforestación. Esta información será objeto de examen con arreglo al artículo 8.

C. Artículo 3, párrafo 4

6. Cada Parte incluida en el anexo I podrá optar por contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de una cualquiera o la totalidad de las actividades siguientes: [el restablecimiento de la vegetación,] [la gestión de bosques,] [la gestión de tierras agrícolas,] [la gestión de pastizales y] [la gestión de humedales].

6 bis. [Todas las Partes incluidas en el anexo I contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero vinculadas a: cualquier actividad prevista en el párrafo 4 del artículo 3 que se haya elegido en el primer período de compromiso; y las actividades de [restablecimiento de la vegetación,] [gestión de bosques,] [gestión de tierras agrícolas,] [gestión de pastizales y] [gestión de humedales].]

7. [Cada Parte incluida en el anexo I que desee contabilizar actividades en el ámbito del párrafo 4 del artículo 3 en el segundo período de compromiso identificará en su informe, a fin de permitir la determinación de su cantidad atribuida conforme a los párrafos 7 y 8 del artículo 3, las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3 que elija incluir en su contabilidad en el segundo período de compromiso. Una vez efectuada la elección, la decisión de la Parte se mantendrá invariable durante el segundo período de compromiso. *(Suprimase o revítese si todas o algunas de las actividades son obligatorias.)*]

7 bis. [Las actividades elegidas por una Parte conforme al párrafo 4 del artículo 3 en el primer período de compromiso seguirán contabilizándose en el segundo período de compromiso. Esa contabilidad se incorporará en el cálculo de la cantidad atribuida a esa Parte de conformidad con los párrafos 7 y 8 del artículo 3.]

8. Durante el segundo período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I que elijan alguna o la totalidad de las actividades mencionadas en el párrafo 6 (en su caso) además de las ya elegidas para el primer período de compromiso demostrarán que esas actividades han tenido lugar desde 1990 y son actividades humanas. Las Partes incluidas en el anexo I no contabilizarán las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros que resulten de actividades realizadas con arreglo al párrafo 4 del artículo 3 si éstas ya se han contabilizado en el ámbito del párrafo 3 del artículo 3.

9. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes [de] [del] [restablecimiento de la vegetación,] [la gestión de bosques,] [la gestión de tierras agrícolas,] [la gestión de pastizales,] [la gestión de humedales] en virtud del párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [X] veces las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero derivadas de esas actividades admisibles en el año de base de cada Parte, evitándose la contabilidad por

partida doble. (La gestión de bosques se suprimiría de este párrafo según la opción que se eligiera.)

Contabilidad para la gestión de bosques

[Opción 1 (límites máximos)]

11. En el segundo período de compromiso, las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del artículo 6 no superarán el valor consignado en el apéndice^[1], multiplicado por [x].]

[Opción 2 (niveles de referencia)]

11. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos [X] veces el nivel de referencia consignado en el apéndice².

11 *bis*. [No habrá créditos ni débitos si la absorción o las emisiones netas se sitúan [entre el nivel de referencia y cero] [dentro del X%³ del nivel de referencia. En este caso, los créditos o débitos que se encuentren fuera de este rango de valores se generarán por la diferencia calculada con referencia al X% por encima o por debajo del nivel de referencia, según que la absorción o las emisiones netas sean superiores o inferiores.]]

11 *ter*. [En el segundo período de compromiso, las adiciones [y sustracciones] a la cantidad atribuida de una Parte resultantes de la gestión de bosques de conformidad con el párrafo 4 del artículo 3 y de las actividades de proyectos de gestión de bosques en el ámbito del

¹ [Al establecer los valores del apéndice, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto aplicó un factor de descuento del 85% para contabilizar las absorciones mencionadas en el párrafo 1 h) de la decisión 16/CMP.1 y un máximo del 3% a la gestión de bosques, partiendo de una combinación de los datos proporcionados por las Partes y por la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación. También se tuvieron en cuenta las circunstancias nacionales (como el grado de esfuerzo necesario para cumplir los compromisos del Protocolo de Kyoto y la realización de actividades de gestión de bosques). El marco de contabilidad establecido en este párrafo no sienta en modo alguno un precedente para el segundo período de compromiso y los períodos de compromiso siguientes.]

² [Los niveles de referencia de la gestión de bosques consignados en el apéndice se establecieron de forma transparente, teniendo en cuenta:

- a) Las absorciones o las emisiones derivadas de la gestión de bosques que figuren en los inventarios de gases de efecto invernadero y en los datos históricos pertinentes;
- b) La estructura de edades;
- c) Las actividades de gestión de bosques ya iniciadas;
- d) Las actividades de gestión de bosques proyectadas;
- e) La continuidad con el tratamiento de la gestión de bosques en el primer período de compromiso;
- f) La necesidad de excluir las absorciones de conformidad con el párrafo 1 h) de la decisión 16/CMP.1.

Los puntos c), d) y e) se aplicaron en los casos en que procedió.

[En los niveles de referencia de la gestión de bosques también se tuvo en cuenta la necesidad de coherencia con las disposiciones para hacer frente a los casos de fuerza mayor establecidas en los párrafos 19 *bis* a 19 *septies* mediante la exclusión de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros generadas por este tipo de casos.]]

³ El "X%" se refiere a un porcentaje del nivel de referencia. Se supone que el mismo valor se aplicaría a todas las Partes.

artículo 6 no superarán la limitación cuantitativa consignada en el apéndice, multiplicada por [x].]

11 *quater*. [Las Partes podrán reconsiderar sus niveles de referencia consignados en el apéndice y descritos en el párrafo 11 *supra* al cambiar las metodologías, la cobertura de los reservorios de carbono y/o los datos de actividad empleados al contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros derivadas de la gestión de bosques para el segundo período de compromiso. Esta reconsideración se basará en los elementos que figuran en la nota al pie del párrafo 11 *supra* y se incluirá en el informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de la Parte en cuestión. Esta información será objeto de examen en el marco del examen por los expertos del informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de la Parte en cuestión, de conformidad con las decisiones pertinentes relativas al artículo 8 del Protocolo de Kyoto.]

D. Artículo 12

12. La forestación y la reforestación son actividades de proyectos admisibles del mecanismo para un desarrollo limpio para el segundo período de compromiso. Las actividades adicionales a la forestación y la reforestación se considerarán admisibles en caso de que así lo acuerde la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto en una decisión futura.

13. Las modalidades y procedimientos que figuran en la decisión 5/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación del mecanismo para un desarrollo limpio, y en la decisión 6/CMP.1 para las actividades de proyectos de forestación y reforestación en pequeña escala de dicho mecanismo, se aplicarán, *mutatis mutandis*, al segundo período de compromiso. Podrán emplearse enfoques alternativos para hacer frente al riesgo de no permanencia conforme a lo que se establezca en toda decisión que pueda adoptar en el futuro la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.

14. En el segundo período de compromiso, el total de las adiciones a la cantidad atribuida de una Parte derivadas de actividades de proyectos de forestación y reforestación en el marco del artículo 12 no superarán el 1% de sus emisiones del año de base, multiplicado por [X].

E. Generalidades

15. A los efectos de la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a) *supra*, cada Parte incluida en el anexo I aplicará la definición elegida en el primer período de compromiso.

16. Las Partes incluidas en el anexo I que no eligieran una definición de bosque para el primer período de compromiso elegirán, para la aplicación de la definición de "bosque" que figura en el párrafo 1 a), un solo valor mínimo de cubierta de copas comprendido entre el 10 y el 30%, un solo valor mínimo de superficie de tierra comprendido entre 0,05 y 1 ha y un solo valor mínimo de altura de árboles comprendido entre 2 y 5 m.

17. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1º de

enero de 2013] al [31 de diciembre de [YY]] resultantes de la forestación, reforestación y deforestación en el marco del párrafo 3 del artículo 3, [y la gestión de bosques en el marco del párrafo 4 del artículo 3,] que hayan tenido lugar desde el 1º de enero de 1990. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. *(Este párrafo tal vez deba revisarse a la luz de las decisiones relativas a la gestión de bosques.)*

18. La contabilidad de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura en el contexto de los párrafos 3 y 4 del artículo 3 empezará al inicio de la actividad en cuestión o al comienzo del período de compromiso, si este último es posterior.

19. Una vez establecida la contabilidad de las tierras en el marco de los párrafos 3 y 4 del artículo 3, todas las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en esas tierras deberán contabilizarse en los períodos de compromisos siguientes y consecutivos.

Casos de fuerza mayor

[Opción 1: *suprímase la sección sobre los casos de fuerza mayor.*]

[Opción 2 (párrafos 19 bis a 19 septies)]

19 *bis*. Cada Parte elegirá, para la aplicación de la definición de caso de fuerza mayor, un solo valor mínimo para el total anual de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, dentro del rango [del Y al 5%] del total de las emisiones nacionales incluidas en el año de base. La elección efectuada por cada Parte se mantendrá invariable durante [el período de compromiso]. Cada una de las Partes deberá explicar por qué eligió ese valor y cómo lo hizo.

19 *ter*. Cuando se haya producido un caso de fuerza mayor durante el segundo período de compromiso o en períodos de compromiso posteriores que haya afectado al carbono almacenado en tierras sujetas a lo establecido en el párrafo 3 del artículo 3 y [, de haberse elegido,] en tierras sujetas a las actividades previstas en el párrafo 4 del artículo 3, las Partes incluidas en el anexo I podrán, al final del período de compromiso o con carácter anual durante el período de compromiso, [excluir de la contabilidad el total de las emisiones anuales conexas de [CO₂] [gases de efecto invernadero] hasta que se hayan compensado con la ulterior absorción], [o bien] [arrastrar al período de compromiso siguiente las emisiones conexas de [CO₂] [gases de efecto invernadero]], siempre y cuando no se haya producido en esas tierras ningún cambio de uso de la tierra. Las emisiones asociadas a la recolección de madera rescatada no se [excluirán] [ni] [arrastrarán].

19 *quater*. Las Partes incluidas en el anexo I que apliquen las disposiciones relativas a los casos de fuerza mayor calcularán las emisiones y absorciones con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 19 *bis supra* y demostrarán que dichas emisiones y absorciones se ajustan a la definición de caso de fuerza mayor. También deberán facilitar información⁴:

a) Que demuestre que todas las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 19 *ter supra* están identificadas, incluyendo la ubicación georreferenciada, el año y el carácter del caso de fuerza mayor;

⁴ En los casos de arrastre tal vez no sea necesaria toda la información que se cita a continuación.

- b) Que demuestre que no hubo ningún cambio de uso de la tierra en las tierras sujetas a lo dispuesto en el párrafo 19 *ter supra* y describa cómo la vigilancia de las tierras permitirá identificar cualquier futuro cambio en su uso;
- c) Que demuestre que la Parte afectada no tuvo ningún control ni una influencia importante en la aparición o la gravedad de la circunstancia o el acontecimiento, y que haga constar los esfuerzos realizados para dominar o controlar, cuando fuera factible, los acontecimientos o circunstancias que dieron lugar a la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 19 *ter supra*;
- d) Que demuestre los esfuerzos desplegados para restablecer, cuando fuera factible, el carbono almacenado en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 19 *ter supra*;
- e) Que describa el sistema establecido para asegurar la vigilancia y notificación de las emisiones y la ulterior absorción que se produzcan en las tierras sujetas a las disposiciones del párrafo 19 *ter supra*;
- f) Que demuestre que la absorción por los sumideros en las tierras que sea posterior al caso de fuerza mayor no se incluirá en la contabilidad hasta que sea igual a las emisiones de [CO₂] [gases de efecto invernadero] excluidas por causa de fuerza mayor;
- g) Que demuestre una coherencia con el tratamiento del caso de fuerza mayor en los niveles de referencia establecidos para la gestión de bosques;
- h) Que demuestre que las emisiones asociadas a la recolección de madera rescatada no se [excluyeron] [o] [arrastraron].

19 *quinquies*. La información suplementaria que se describe en el párrafo 19 *quater supra* se incluirá en los informes del inventario nacional de gases de efecto invernadero de cada Parte. Las emisiones y la absorción efectivas y las que se indican en el párrafo 19 *quater supra* se incluirán en los cuadros del formulario común para los informes de cada Parte. Toda la información y las estimaciones enumeradas en el párrafo 19 *quater supra* serán examinadas en el marco del examen por los expertos del informe del inventario nacional de gases de efecto invernadero de las Partes.

19 *sexies*. [Las Partes incluidas en el anexo I deben velar por que en los informes se sigan proporcionando estimaciones de las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros hasta que las emisiones de gases de efecto invernadero resultantes de un caso de fuerza mayor hayan sido compensadas por la ulterior absorción, y por que se mantenga una contabilidad correcta asegurando la coherencia con el tratamiento de los niveles de referencia establecidos para la gestión de bosques.]⁵

19 *septies*. Las tierras sujetas a casos de fuerza mayor deberán volver a incluirse en la contabilidad cuando las emisiones de gases de efecto invernadero excluidas se hayan compensado con la ulterior absorción en esas tierras.]

20. En los sistemas de inventarios nacionales previstos en el párrafo 1 del artículo 5, cada Parte del anexo I deberá identificar y proporcionar información sobre las superficies de tierra en que se desarrollen actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura previstas en los párrafos 3 y 4 del artículo 3 en su inventario nacional, de conformidad con el artículo 7. Esta información será objeto de examen de conformidad con el artículo 8.

21. Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus,

⁵ Esto tal vez no sea necesario en los casos de arrastre.

madera muerta [y] carbono orgánico del suelo [y productos de madera recolectada]. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que pruebe que el reservorio no es una fuente.

21 *bis*. [Al contabilizar las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero, las Partes incluidas en el anexo I podrán eliminar los impactos de la variabilidad interanual.]

Productos de madera recolectada

[Opción 1: *suprímase la sección sobre los productos de madera recolectada.*]

[Opción 2 (*párrafos 21 ter a 21 novies*)

21 *ter*. Los países productores contabilizarán por defecto las emisiones derivadas del carbono extraído en forma de madera de los bosques a los que se aplica el artículo 3, sobre la base de la oxidación instantánea, o de estimaciones del momento en que se producen las emisiones, si se dispone de datos verificables y transparentes. La contabilidad⁶ se limitará a los productos de madera recolectada⁷ procedentes de explotaciones forestales cuyas emisiones y absorción se hayan incluido en la contabilidad de la Parte.

21 *quater*. Se contabilizarán por defecto las emisiones derivadas del carbono extraído en forma de madera de los bosques a los que se aplica el artículo 12, sobre la base de la oxidación instantánea, o de estimaciones del momento en que se producen las emisiones, si se dispone de datos verificables y transparentes. La contabilidad se limitará a los productos de madera recolectada procedentes de explotaciones forestales cuyas emisiones y absorción se hayan incluido en la contabilidad de las actividades de proyectos de forestación y reforestación.

21 *quinqüies*. La contabilidad podrá realizarse sobre la base del momento en que se produzcan las emisiones del fondo de productos de madera recolectada consumidos y producidos a nivel nacional únicamente, y también podrá realizarse sobre la base del momento en que se produzcan las emisiones del fondo de productos de madera recolectada exportados.

21 *sexies*. En las estimaciones de las emisiones netas resultantes de productos de madera recolectada se especificarán las categorías de productos y los supuestos en los que se basen para los mercados nacional y de exportación.

21 *septies*. Cuando una Parte contabilice los productos de madera recolectada exportados sobre la base del momento en el que se producen las emisiones, las estimaciones se notificarán por separado para cada país al que se exporten los productos de madera recolectada, utilizando datos nacionales específicos sobre el destino de la madera en el país de importación.

21 *octies*. Las emisiones resultantes de los productos de madera recolectada en los vertederos de desechos sólidos se contabilizarán sobre la base de la oxidación instantánea.

⁶ Cuando se aplique un coeficiente para contabilizar las emisiones y la absorción resultantes de la gestión de bosques, éste se aplicará también al fondo de productos de madera recolectada (*se elaborará con mayor detalle en el texto, en función de las normas de contabilidad que se acuerden*).

⁷ Se aplicarán las definiciones y la clasificación de los productos de madera de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación.

[21 *novies*. Las emisiones que se produzcan durante el período de compromiso⁸ y que procedan del fondo de madera recolectada compuesto por madera recolectada por la Parte interesada antes del 31 de diciembre de 2007 [y desde 1990] también se contabilizarán, utilizando el mismo procedimiento que se indica más arriba y de conformidad con las orientaciones más recientes del Grupo Intergubernamental de Expertos sobre el Cambio Climático, aprobadas por la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto.]

21 *decies*. Las Partes incluidas en el anexo I mantendrán la coherencia en el tratamiento de los productos de madera recolectada en el nivel de referencia y en el período de compromiso, y para ello realizarán los ajustes de la contabilidad que sean necesarios e informarán sobre la forma en que se hayan realizado dichos ajustes.]]

⁸ Teniéndose en cuenta que las emisiones resultantes de productos de madera recolectada procedentes de explotaciones de las que se rindió cuentas con arreglo al párrafo 3 del artículo 3 y partes del párrafo 4 del artículo 3 (para las Partes que eligieron la gestión de bosques) durante el período de 2008 a 2012 ya se han contabilizado sobre la base de la oxidación instantánea del carbono de los productos de madera recolectada.

[Apéndice (Opción 1, párrafo 11)]

<i>Parte</i>	<i>Mt C/año^a</i>
Alemania	1,24
Australia	0,00
Austria	0,63
Belarús	[0,00]
Bélgica	0,03
Bulgaria	0,37
Canadá	12,00
Croacia	0,265
Dinamarca	0,05
Eslovaquia	0,50
Eslovenia	0,36
España	0,67
Estonia	0,10
Federación de Rusia	33,00
Finlandia	0,16
Francia	0,88
Grecia	0,09
Hungría	0,29
Irlanda	0,05
Islandia	0,00
Italia	2,78 ^b
Japón	13,00
Letonia	0,34
Liechtenstein	0,01
Luxemburgo	0,01
Mónaco	0,00
Noruega	0,40
Nueva Zelandia	0,20
Países Bajos	0,01
Polonia	0,82
Portugal	0,22
Reino Unido	0,37
República Checa	0,32
Rumania	1,10
Suecia	0,58
Suiza	0,50
Ucrania	1,11

^a Según figuran en el apéndice de la decisión 16/CMP.1.

^b La cifra se modificó de 0,18 a 2,78 conforme a la decisión 8/CMP.2.

[Apéndice (Opción 2, párrafos 11 y 11 bis)]

<i>Parte</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO₂ eq/año)</i>	<i>[Limitación cuantitativa]</i>
Alemania	[0,85]	
Australia	[-9,16]	
Austria	[-1,52]	
Belarús	[-24,93]	
Bélgica	[-3,15]	
Bulgaria	[-6,49]	
Canadá	[-105,40]	
Chipre ^a	[-0,18]	
Croacia	[xx]	
Dinamarca	[0,32]	
Eslovaquia	[-2,15]	
Eslovenia	[-2,71]	
España	[-19,37]	
Estonia	[-0,74]	
Federación de Rusia	[-177,80]	
Finlandia	[-13,70]	
Francia	[-50,98]	
Grecia	[-3,08]	
Hungría	[-1,25]	
Irlanda	[-0,09]	
Islandia	[xx]	
Italia	[-53,45]	
Japón	[0,00]	
Letonia	[-26,03]	
Liechtenstein	[xx]	
Lituania	[-6,34]	
Luxemburgo	[-0,26]	
Malta ^a	[-0,05]	
Mónaco	[xx]	
Noruega	[-14,20]	
Nueva Zelandia	[17,05]	
Países Bajos	[-1,84]	
Polonia	[-34,01]	
Portugal	[-0,28]	
Reino Unido	[-3,44]	
República Checa	[-3,99]	

<i>Parte</i>	<i>Nivel de referencia (Mt de CO₂ eq/año)</i>	<i>[Limitación cuantitativa]</i>
Rumania	[-30,26]	
Suecia	[-21,84]	
Suiza	[-1,11]	
Ucrania	[xx]	
Unión Europea (27)	[-286]	

^a Chipre y Malta son Estados miembros de la Unión Europea, pero no son Partes en la Convención que también sean Partes en el Protocolo de Kyoto con un compromiso consignado en el anexo B de dicho Protocolo.

[Opción B**A. Definiciones**

(Las definiciones de forestación y reforestación se trasladaron a la decisión 5/CMP.1.)

1. Se utilizarán las siguientes definiciones:

a) "Bosque": superficie mínima de tierras de entre 0,05 y 1,0 ha con una cubierta de copas (o una densidad de población equivalente) que excede del 10 al 30% y con árboles que pueden alcanzar una altura mínima de entre 2 y 5 m a su madurez *in situ*. Un bosque puede consistir en formaciones forestales cerradas, donde los árboles de diversas alturas y el sotobosque cubren una proporción considerable del terreno, o bien en una masa boscosa clara. Se consideran bosques también las masas forestales naturales y todas las plantaciones jóvenes que aún no han alcanzado una densidad de copas de entre el 10 y el 30% o una altura de los árboles de entre 2 y 5 m, así como las superficies que, aunque normalmente forman parte de la zona boscosa, carecen temporalmente de población forestal a consecuencia de la intervención humana, por ejemplo de la explotación, o de causas naturales, pero que se espera vuelvan a convertirse en bosque.

b) "Tierras forestales": comprende todas las tierras con vegetación leñosa que quedan abarcadas en la definición de bosque.

c) "Tierras agrícolas": comprende todas las tierras cultivables y de labranza y los sistemas agroforestales que no quedan abarcados en la categoría de tierras forestales.

d) "Praderas": comprende [todos] los pastizales y tierras de pastoreo y los sistemas agroforestales que no quedan abarcados en las categorías de tierras forestales y tierras agrícolas.

e) "Humedales": comprende las tierras cubiertas o saturadas de agua durante todo el año o parte de él, como las turberas, que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas o asentamientos.

f) "Asentamientos": comprende todas las tierras objeto de ordenación, incluidos la infraestructura de transporte y los asentamientos humanos de cualquier tamaño, que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas o humedales.

g) "Otras tierras": comprende el suelo desnudo, la roca, el hielo y todas las superficies de tierra que no quedan abarcadas en las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos.

[h) Opción 1: "Caso de fuerza mayor": a los efectos de la presente decisión, circunstancia o acontecimiento extraordinario que está fuera del control de las Partes.

Opción 2: "Emisiones netas previstas": suma algebraica de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A del Protocolo de Kyoto procedentes de los sectores que se prevé contabilizar durante el período de compromiso pertinente; se expresan en gigagramos de dióxido de carbono equivalente.]

B. Normas de contabilidad para las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero

2. Opción 1: A los efectos de la contabilidad de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, las Partes contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos, así como las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de los cambios de uso de la tierra de las categorías de tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos a cualquier otra categoría de uso de la tierra.

Opción 2: A los efectos de la contabilidad de las emisiones y la absorción de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura, las Partes contabilizarán las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [en tierras forestales] resultantes de los cambios de uso de la tierra de la categoría de tierras forestales a otras categorías de uso de la tierra y viceversa, y [para el segundo período de compromiso [únicamente]] podrán contabilizar las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en [tierras forestales,] tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos, así como las emisiones por las fuentes y la absorción por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes de los cambios de uso de la tierra de las categorías de tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos a cualquier otra categoría de uso de la tierra.

[Opción 2, adición: En el caso de que no se contabilicen las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas se ajustarán para tener en cuenta las emisiones desplazadas. Estas son las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producen en tierras forestales y son consecuencia de reducciones de las emisiones notificadas bajo una categoría contabilizada, como es el caso de la quema de combustible de biomasa en el sector de la energía.

Se incluirá una disposición similar bajo la opción A del presente anexo para tratar los casos de no contabilidad o contabilidad parcial de las tierras forestales: En el caso de que no se contabilicen íntegramente las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales, ya sea porque no se eligió la gestión de bosques o porque la actividad de gestión de bosques no abarca toda la superficie nacional de tierras forestales, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros resultantes de actividades de uso de la tierra, cambio de uso de la tierra y silvicultura se ajustarán para tener en cuenta el desplazamiento de emisiones. Las emisiones desplazadas son las emisiones antropógenas por las fuentes de gases de efecto invernadero que se producen en tierras forestales y son consecuencia de reducciones de las emisiones notificadas bajo una categoría contabilizada, como es el caso de la quema de combustible de biomasa en el sector de la energía.]

3. Las emisiones y la absorción antropógenas de gases de efecto invernadero vinculadas al uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura se estimarán utilizando la orientación impartida en las *Directrices de 2006 del IPCC para los inventarios nacionales de gases de efecto invernadero* o cualesquiera otras directrices para los inventarios de gases de efecto invernadero que apruebe[n] [la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto] [las Partes] a tal efecto.

4. A los efectos de la contabilidad, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del cambio de uso de la tierra que se produzca en tierras forestales, tierras agrícolas, praderas, humedales o asentamientos durante el período de compromiso se notificarán bajo la categoría de tierras a la que se hayan convertido las tierras en cuestión.

Opción 1

5. En el segundo período de compromiso, las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero resultantes del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que se puedan contabilizar serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en el período de compromiso, menos la cantidad de emisiones antropógenas por las fuentes y absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero [notificada como nivel de referencia] de esa Parte [que se produzca en [tierras forestales,] tierras agrícolas, praderas, humedales y asentamientos en el [año de base] [período de base]] [multiplicada por [cinco] [X]], evitándose la contabilidad por partida doble.

6. En el segundo período de compromiso [únicamente], las adiciones y sustracciones a la cantidad atribuida de una Parte⁹ resultantes de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero en tierras forestales:

Opción A: Estarán sujetas a la aplicación de un factor de descuento del [X%].

Opción B: No superarán el valor consignado en el apéndice que sigue, multiplicado por [cinco] [X].

Opción C: (Enfoque del umbral mínimo/nivel de referencia: el texto de la opción A del presente anexo se aplica aquí.)

7. En el segundo período de compromiso, y con sujeción a otras disposiciones de este anexo, las adiciones y las sustracciones efectuadas en la cantidad atribuida a una Parte en virtud de los párrafos 7 y 8 del artículo 3 serán iguales a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, medidas en forma de variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período [del 1° de enero de 2013] al [31 de diciembre de [YY]] que se produzcan en tierras forestales. Cuando el resultado de este cálculo sea un sumidero neto de gases de efecto invernadero, este valor se sumará a la cantidad atribuida a esa Parte. Cuando el resultado del cálculo sea una fuente neta de emisiones de gases de efecto invernadero, dicho valor se restará de la cantidad atribuida a esa Parte. *(Este párrafo tal vez deba revisarse para mantener la coherencia con los párrafos 5 y 6 supra.)*

Opción 2

5. Las Partes incluidas en el anexo I deberían utilizar como nivel de referencia para el sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura las emisiones antropógenas agregadas por las fuentes y las absorciones antropógenas agregadas por los sumideros, expresadas en dióxido de carbono equivalente, de gases de efecto invernadero estimadas para el período de 20XX a 20XX. Teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, cada Parte incluida en el anexo I podrá aplicar al sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura un nivel de referencia distinto al elegido en el

⁹ De conformidad con la decisión -/CMP.1 ("Modalidades de contabilidad de las cantidades atribuidas").

párrafo 3 del artículo 3 (en su forma enmendada)¹⁰ del Protocolo de Kyoto. A tal efecto, la Parte presentará, a más tardar dos años antes del inicio del período de compromiso de que se trate, los valores propuestos y los elementos pertinentes en apoyo de tal desviación. La comunicación debería presentarse junto con el inventario anual de gases de efecto invernadero de la Parte en cuestión. Los datos presentados deberían someterse al procedimiento de examen, y el nivel de referencia acordado debería formar parte del informe sobre el examen anual del inventario de gases de efecto invernadero de esa Parte.

C. Artículo 12

(El texto que figura en la opción A del presente anexo se aplica aquí.)

D. Generalidades

8. *(Igual que la opción A, párrafo 16)*
9. *(Igual que la opción A, párrafo 19)*
10. *(Igual que la opción A, párrafo 20)*
11. Opción 1 *(Igual que la opción A, párrafo 21)*

Opción 2: Cada Parte incluida en el anexo I contabilizará todas las variaciones habidas en los siguientes reservorios de carbono: biomasa superficial, biomasa subterránea, detritus, madera muerta, carbono orgánico del suelo y productos de madera recolectada. Una Parte podrá optar por no contabilizar un reservorio determinado en un período de compromiso si presenta información transparente y verificable que demuestre que la exclusión de dicho reservorio no da lugar al descuento de un débito¹¹. *(El mismo texto se incluirá también en la opción A del presente anexo.)*

[Opción I

12. Las Partes incluidas en el anexo I en las que se haya producido un caso de fuerza mayor en los períodos de compromiso segundo o siguientes, que haya afectado a las reservas de carbono en tierras forestales [y [, de haberse elegido,] en otras categorías de tierras], podrán:

Opción 1: Solicitar [un proceso de examen¹²], al final del período de compromiso, [para] que las emisiones y la ulterior absorción, hasta los niveles anteriores al acontecimiento considerado como caso de fuerza mayor, se eliminen de la contabilidad. Las reservas de carbono resultantes de cualesquiera cambios de uso de la tierra que se produzcan en esas tierras no se eliminarán de la contabilidad, y las emisiones correspondientes se contabilizarán íntegramente.

Opción 2: Optar por arrastrar al (los) período(s) de compromiso siguiente(s) las emisiones no antropógenas resultantes del acontecimiento considerado como caso de fuerza mayor.

13. *(Igual que la opción A, párrafo 19)*

¹⁰ Véase el anexo V, pág. 38, del documento FCCC/KP/AWG/2009/8.

¹¹ Por débito se entiende o bien que el aumento medio anual neto del carbono almacenado notificado en el período de compromiso es inferior al indicado en el período de referencia o bien que en el período de referencia se ha notificado una reducción media anual neta del carbono almacenado.

¹² Utilizando la orientación que se acuerde.

[Opción II

12. Las Partes incluidas en el anexo I presentarán un valor propuesto de las emisiones netas previstas del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura para el siguiente período de compromiso, junto con datos que respalden los valores seleccionados. Los valores y los datos se presentarán a la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto antes de que se llegue a un acuerdo acerca de los compromisos cuantificados de limitación y reducción de las emisiones para el período de compromiso al que se refieran los datos.

13. Junto con la lista de compromisos cuantificados de limitación o reducción de las emisiones consignados para las Partes incluidas en el anexo B del Protocolo de Kyoto, la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto aprobará un apéndice a este anexo en el que figurará una lista de las emisiones netas previstas del sector de la agricultura, la silvicultura y otros usos de la tierra para cada Parte del anexo B. El valor de las emisiones netas previstas corresponderá a la suma algebraica de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de los gases de efecto invernadero enumerados en el anexo A procedentes del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura que se prevé contabilizar durante el período de compromiso al que se aplique; este valor se expresará en gigagramos de dióxido de carbono equivalente.]

14. Al final del período de compromiso, las Partes incluidas en el anexo I calcularán la diferencia entre las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero, calculadas como variaciones verificables del carbono almacenado, y las emisiones de gases de efecto invernadero distintos del dióxido de carbono durante el período del 1º de enero de 2013 al 31 de diciembre de 20XX resultantes del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura y las emisiones netas previstas para esa Parte y consignadas en el apéndice del presente anexo. Cuando el resultado de este cálculo sea un valor positivo, éste se restará de las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas para la Parte de que se trate; además, se agregará una suma equivalente a las emisiones antropógenas por las fuentes y la absorción antropógena por los sumideros de gases de efecto invernadero del sector del uso de la tierra, el cambio de uso de la tierra y la silvicultura contabilizadas en el siguiente período de compromiso.

15. *(El texto incluido en la opción A para los productos de madera recolectada se aplica aquí.)*